



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.**

<b>Proceso Nro.</b>	<b>: 11001-40-03-047-2018-00780-00</b>
<b>Clase de proceso</b>	<b>: Ejecutivo.</b>
<b>Demandante</b>	<b>: Supercredisur Ltda.</b>
<b>Demandados</b>	<b>: Juan Francisco Pico Católico y Otro.</b>
<b>Asunto</b>	<b>: Sentencia.</b>

### **I. Objeto a Decidir.**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **II. Antecedentes.**

#### **A. Demanda.**

En escrito introductorio de este proceso Supercredisur Ltda a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a Juan francisco Pico Católico y Gonzalo Guerrero Melo, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago y su corrección<sup>2</sup>:

Por el pagare No. **701056**

**1º** La suma de **\$1.440.000**, correspondiente a las 12 cuotas de capital causadas y no pagadas desde el 9 de septiembre de 2015 al 9 de agosto de 2016, a razón de **\$120.000** cada una.

**2º** Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas relacionadas anteriormente, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el vencimiento de cada una de ellas y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

#### **B. Admisión y Litis Contestatio.**

**1.** Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 061 de 8 de noviembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> 12 de agosto de 2018 y 11 de marzo de 2020 folios 18 y 84 Cuaderno principal

2. El demandado Gonzalo Guerrero Melo se notificó por aviso del mandamiento de pago<sup>3</sup> guardando **silente conducta**, mientras el demandado Juan Francisco Pico Católico se notificó a través de *Curador ad Litem* como se desprende del acta del día 20 de agosto de 2019<sup>4</sup>, quien dentro de la oportunidad debida formuló la excepción de mérito denominada "Perentorias y Dilatorias"<sup>5</sup>

3. Frente al anterior medio de defensa, la parte actora manifestó su oposición<sup>6</sup>

4. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'";<sup>7</sup> -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompaña con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar*. 3. *Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.*", supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización<sup>8</sup>.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto **no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas**, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

<sup>3</sup> [04NotArtículo292] expediente electrónico

<sup>4</sup> Folio 66 cuaderno principal

<sup>5</sup> Folios 67 a 69 cuaderno principal

<sup>6</sup> [08MemorialDescorreTerminoContestacion -09AnexoUnoContestacionDescorreTermino]

<sup>7</sup> Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejero Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

<sup>8</sup> CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

### III. Consideraciones.

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. El Curador ad Litem del extremo pasivo propuso como **excepción previa** ineptitud de la demanda en atención a lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, delantamente se observa la **improcedencia** del trámite de la excepción previa presentada en el trámite del proceso ejecutivo, en atención al numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso que dispone "El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)**" (Resaltado por el Despacho). Se trata entonces de una norma especial que modifica el trámite natural de dichas defensas dispuesto en el citado artículo 100 y siguientes del Estatuto Procesal, por ende como no se **no formuló recurso de reposición** contra el mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2018 y 11 de marzo de 2020 [Folios 18 y 84 Cud.1], este quedó en firme, cerrando el paso para que se discutan aspectos constitutivos de excepciones previas por cualquier otro trámite que el legislador no previó, razón por la cual se **rechaza de plano la excepción previa.**

4.1 Frente a la excepción de mérito denominada "Perentorias y Dilatorias". Llegados a este punto debe recordarse que "La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. **Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor**, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción [...] [ t.LIX, p 406) (CSJ, SC del 9 de abril de 1979, Gaceta Judicial, Tcxxx, pp. 18-19; se enfatiza)"

La técnica procesal demanda que la excepción debe estar **soportada en un hecho y ese hecho debe ser susceptible de comprobación** pues sólo en caso de ser acreditado tendría el alcance de controvertir o desvirtuar el derecho que le asiste al demandante.

**4.2** De la cadena de texto expuesta por el Curador ad Litem, en el escrito que aportó dentro del término para proponer excepciones de mérito, en ningún momento **planteó un hecho concreto** que sirvan de sustento a la excepción de mérito propuesta, de esta manera no resultaría posible valorar la conducencia, pertinencia o utilidad de cualquier medio probatorio que se pida para acreditar la existencia de un hecho específico, de igual manera el juez tampoco puede suplir la voluntad del litigante para que pruebe determinado hecho para salir avante en sus excepciones.

**5.** Téngase en cuenta que la exceptiva "**Perentorias y Dilatorias**", fue sustentada de la siguiente manera: *"la demandante no es clara, el fundamento factico y jurídico no corresponde entre sí para demostrar las pretensiones, es decir los pagos efectuados por el demandado como consta en el hecho No.3 de la demanda. Hacen que se modifiquen o sea diferente lo pretendido por la demandante. Situación que conlleva a darse un proceso diferente, el **cual debe ser declarativo y no como se está llevando proceso ejecutivo**, declarativo porque la demandante solicita dentro de las pretensiones pagos parciales e intereses parciales a fechas determinadas, solicitando a su señoría los pagos respectivos, como lo manifiesta en las pretensiones. Si el proceso fuere ejecutivo la demandante solo pretendería o manifestaría que tiene un título ejecutivo y que pretende el capital y sus intereses expresados dentro del título, solicitando a su señoría el mandamiento ejecutivo por dicho valor"*<sup>9</sup>

La apoderada judicial de la parte actora en el escrito de réplica a la excepción presentada indicó *"se discrimino las cuotas pactadas y no pagadas, esto corresponde a doce de las catorce cuotas que figuran en el título valor, teniendo encuentras [sic] las dos cuotas canceladas por la parte demandada correspondientes a los meses de julio y agosto de 2015, **encontrándose en mora a partir del mes de septiembre de 2015**". Resaltando "que el título valor que se presenta para su cobro dentro del presente proceso, cumple con los presupuestos legales ineludibles que exige la tipicidad cambiaria, requisitos sustanciales de necesidad y originalidad del título valor, documento original que ha sido exhibido en el que se incorpora el derecho cartular (...) Las circunstancias expuestas anteriormente permiten determinar que la naturaleza del proceso es civil y corresponde a un proceso ejecutivo de mínima cuantía y no como pretende invocar el curador afirmando que se trata de un proceso declarativo"*<sup>10</sup>.

**5.1** A la **acción ejecutiva** se acude cuando **se está en posesión de un documento preconstituido**, en cumplimiento de los mencionados presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, esto es, cuando existe una declaración de certeza documentada en el título ejecutivo que se aporte sin que el legislador haya establecido de manera taxativa qué documentos tienen ese carácter, antes por el contrario el art. 422 es de carácter enunciativo, lo que permite que cualquier documento que reúna a cabalidad las exigencias del precitado artículo puede ser soporte válido de la ejecución siempre que reúna los requisitos señalados en la ley, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, **los títulos valores**, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio y los laudos arbitrales, entre muchos otros, de suerte que la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o ineficaz haciendo claridad que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

<sup>9</sup> Folios 68 a 69 del cuaderno principal

<sup>10</sup> [08MemorialDescorreTerminoContestacionDemanda]

Debe recordarse que los títulos valores son documentos que **gozan del atributo de la autonomía y no están llamados por esencia a verse supeditados a la aportación de otras pruebas que el mismo elemento cartular en que se plasma el derecho y prueba del mismo**, a tal punto que ello implica la incidencia de una presunción legal de haberse llenado el título de acuerdo con las instrucciones dadas por el suscriptor, premisa contra la cual es éste último el llamado a desvirtuar tal "presunción", pues, "*Si el demandado (creador) se opone al pago alegando violación del pacto de integración, suya será dicha carga siguiendo simplemente la norma general en materia probatoria. Es lo mismo que cuando se trata de alegar la alteración o la falsedad*"<sup>11</sup>

**5.2** Se observa que el auxiliar de la justicia tan sólo se limita a manifestar **su particular parecer** frente a los hechos y pretensiones de la demanda, los cuales indicó que "*el fundamento factico y jurídico no corresponden entre sí para demostrar las pretensiones, es decir los pagos efectuados por el demandado como constan en el hecho No. 3*", y por ende se trataría de un proceso declarativo y no ejecutivo, pero no señaló la existencia de un hecho específico que permitiera sustentar los reparos que advirtió contra la pretensión ejecutiva, a modo de ejemplo, **cuales debían ser los valores y fechas de las cuotas consignadas en el pagaré**, cuándo pago o cuánto pago, no hay certeza de lo dicho, ni siquiera un punto de partida. Los argumentos del Curador Ad Litem **tan sólo configuran una negación carente de un hecho fáctico que de ninguna manera impide el ejercicio del derecho**. Además, de ningún modo acudió a los medios pertinentes previstos en la legislación para **desvirtuar la eficacia del título-valor** en lo que se refiere a las obligaciones que integran el mismo, **máxime**, cuando se observa que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que, además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, **constituye plena prueba en su contra**, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaría por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil.

Adviértase que en los hechos de la demanda la parte demandante informa cómo efectivamente los demandados cancelaron las cuotas correspondientes a los meses de julio y agosto de 2015 por valor de **\$240.000**, por lo cual se está ejecutando **12 cuotas** a razón de **\$120.000** cada una que se cancelarían a partir del **9 de julio de 2015**, de las 14 pactadas en el pagaré 701056 base de ejecución<sup>12</sup>, y por las cuales se libró mandamiento de pago, por ende no son de recibo las manifestaciones del curador sobre la falta de claridad de la obligación.

**5.3** Así las cosas, el extremo pasivo tenía necesidad de probar la excepción en estudio, pues el peso de la prueba no depende **de afirmar o negar un hecho**, sino de la obligación que el excepcionante tiene de demostrar tanto los fundamentos de hecho como el amparo jurídico de sus argumentos con miras a enervar la acción. Es por eso que, la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar como existente no un hecho, según la diligencia desplegada por una de las partes para así colegirlo. Es que no basta "**la mera enunciación**" de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan."<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores, Séptima Edición, pág. 336.

<sup>12</sup> Folio 2 cuaderno principal

<sup>13</sup> C.S.J. Civil, 25/May./2010, e23001-31-10-002-1998-00467-01, E. Villamil, citada en T.S.B. Civil, Ref. 110013103004200800150 03, Ejecutivo Singular de Carlos Salomón Nader Simmonds contra Margarita Mercedes Rosana de Francisco de Calle y otro., N. Angúlo.

**6.** Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundada la excepción de mérito analizada y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### **IV. Decisión.**

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **Resuelva.**

**PRIMERO. - DECLARAR** infundada la excepción propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO. SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago adiado 12 de agosto de 2018 y 11 de marzo de 2020.

**TERCERO. DECRETAR** el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

**CUARTO. PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$60.000.oo.**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01f03f68c2ac924dd41758e8c437e191d7455a1d0c70a55d79d08dcfba12248**  
Documento generado en 05/11/2021 05:21:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**